REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0529

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) con la finalidad de que fuera revocada la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00709 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicha sala dictó la sentencia núm. 00030-1643-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 06 de diciembre de 2022, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00709, de fecha 05 de septiembre de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraban como parte recurrente la señora [redacted], por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00709, de fecha 05 de septiembre de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley 13-07, artículo 5. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuando al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, procede que se conozca la solicitud efectuada por la parte recurrente mediante instancia de fecha 1 de diciembre de 2023 relativa a la declaratoria en defecto de la parte recurrida señora [redacted], conforme a lo establecido en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sustentado en que el emplazamiento contentivo de la notificación del memorial de casación fue realizado en fecha 31 de agosto de 2023 y la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado se ejecutó en fecha 14 de noviembre de 2023, situación de que la se evidencia que la acción a cargo de la parte recurrida fue realizada violentando el plazo dispuesto por la ley a esos fines.

8. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente,* estableciendo, el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

9. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

10. En el presente caso se verifica del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente que mediante acto núm. 01374/2023 de fecha 31 de agosto de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente procedió a emplazar a la parte recurrida señora [redacted]. Asimismo, del referido soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en [redacted], capital de la República Dominicana que es el lugar donde tiene su domicilio la oficina de abogados del Licdo. [redacted] y que una vez allí fue entregado el acto a [redacted] quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

11. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. Del examen del acto procesal antes descrito se constata que el alguacil actuante avala que el recurrido fue notificado en el estudio profesional de su abogado representante en la jurisdicción contencioso administrativa, Lcdo. [redacted], sin que se aprecie que dicho recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia, como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese lineamiento, conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

irregularidad alegada. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En esa línea de pensamiento, aun con la irregularidad advertida en el caso presente, relativa al emplazamiento irregular de la parte recurrida , se han verificado dos situaciones: *i)* que en fecha 10 de noviembre de 2023 la parte recurrida realizó depósito de su memorial de defensa relativo al presente recurso de casación y; *b)* que mediante acto núm. 1190/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional la parte recurrida notificó a la parte recurrente su memorial de defensa con constitución de abogados y elección de domicilio, siendo dicha actuación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procesal depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de noviembre de 2023.

16. Es decir que, aunque en principio procedería que se declarara la nulidad[1] del acto núm. núm. 01374/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, y que este no tuviera, en consecuencia, los efectos del emplazamiento tal como es el de interrumpir la caducidad, en el caso presente, como se ha adelantado, la irregularidad expresada no causó agravio pues la parte recurrida pudo presentar su escrito de defensa en esta jurisdicción, es decir que no hubo afectación real del derecho de defensa.

17. Lo anterior no quiere decir que el acto de emplazamiento sea válido. Sin embargo, esto implica que por ser irregular no pone a correr el plazo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 para que la parte recurrida produzca memorial de defensa; es decir que no puede declararse el defecto de la parte recurrida por producir su memorial de defensa fuera del plazo dispuesto cuando el acto de emplazamiento fue realizado de manera irregular, pues puede entonces esta parte acudir a esta jurisdicción en cuanto,

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la vía que fuera, tuviera conocimiento del recurso de casación del que forma parte, tal como ocurrió en el caso presente, motivos por los cuales procede el rechazo de esta solicitud.

18. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente indicó de forma textual lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Violación de la Ley 13-07, Artículo 5: Este artículo establece textualmente, lo siguiente: " Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." Como puede observarse, la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado efectuada por la señora [redacted], a través de su abogado apoderado, es producida CUATRO (04) AÑOS DESPUÉS de haber ocurrido los hechos reclamados, razón por la cual la misma deviene en inadmisible. Esta solicitud de inadmisión es robustecida por principios jurisprudenciales, como el que se establece en la Sentencia No. 16, del 24 de agosto del 1990, de esa honorable Suprema Corte de Justicia, que establece: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." Siendo este el caso de la especie" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativo al plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, haciendo una transcripción del mismo, la descripción de un hecho y para finalizar, una cita textual de jurisprudencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, sin que se precisen los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada violación ni si dicha situación se manifestó en la sentencia impugnada.

20. En ese ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado procede declararlo inadmisible, por imponderable.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal, pues los jueces del fondo establecieron como un hecho cierto, sin que se valorase conforme a derecho y sin argumento alguno, la documentación probatoria aportada por la señora [redacted] para demostrar el accidente sufrido, usando a esos fines un acto de comprobación notarial de una notario de los del número de Santo [redacted] donde se comprueba un hecho ocurrido en Río San Juan, y que son esos mismos testigos que en el informativo testimonial efectuado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional los que declararon que el hoyo efectuado en la alcantarilla lo hizo un camión y que el mismo fue reparado por el Ayuntamiento al mes de haber ocurrido el hecho y no al año, tal como señala el denominado acto de comprobación, por ello, debe observarse que en la sentencia que nos ocupa se da por cierto el hecho de que el daño recibido por la señora [redacted] lo recibió a consecuencia del accidente sufrido tras introducir sus pies en un hoyo de un medidor de agua sin tapa, sin embargo, no existe en el denominado expediente ningún documento que pruebe que dicho daño haya ocurrido de esa manera ni de la falta que alega cometió el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) y que, asimismo, dicha decisión es violatoria al artículo 28 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, habiéndose violado en el acta de comprobación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 386-14 del 18 de noviembre de 2013, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISION 14. La parte recurrida, señora [redacted], solicita declarar improcedente el Recurso en Revisión incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00709, de fecha 5 de septiembre de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no configurarse ninguna de las causales artículo 38 de la Ley 1494. 15. Por su lado, la parte recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), indica que la sentencia debe ser revisada, a sostener que el tribunal omitió pronunciarse y estatuir sobre cuestiones planteadas por los recurridos, en el sentido de que el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), no ha comprometido su responsabilidad patrimonial, en virtud de que en el informativo testimonial que se tomó como elemento para retener la misma, los testigos declararon que la tapa de la alcantarilla donde se accidentó la recurrida, la rompió un camión, provocando su hundimiento; Por no encontrarse conforme con la sentencia emanada por este tribunal en virtud de que no se cotejan los elementos para retener la responsabilidad y que la misma es producto de una incorrecta valoración de los hechos y mala aplicación del derecho. 16. El recurso de revisión es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494, debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata. 17. Este recurso de revisión también es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley.4" 18. En ese orden, el artículo 37 de la Ley 1494, expresa: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley." 19. En el artículo 38 de la citada ley, se establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." 20. Este Tribunal tiene a bien establecer, que si bien es cierto que la recurrente fundamenta su recurso de revisión sobre tres pilares, que son: 1. Por falta de estatuir; 2. Porque no ha comprometido su responsabilidad patrimonial; y, 3. por considerar que la sentencia emanada es consecuencia de una incorrecta valoración de los hechos y una mala aplicación del derecho, no menos cierto es que, estas dos últimas nos encuentran instituidas en la causales que dan lugar a conocer la revisión se una sentencia, por ser asuntos propios de otro tipo de recurso, por lo que, el tribunal se abocará al fondo del recurso solo en lo que respecta a la falta de estatuir, a los fines de verificar si efectivamente el tribunal ha cometido la misma; motivo por el cual, declara procedente, en cuanto a la forma, el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presente recurso de revisión de sentencia, toda vez que cumple con las formalidades de rigor, tal como se hará constar en la parte dispositiva. VALORACION PROBATORIA 21. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil de, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y, en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.5 22. En ese orden, las partes para sustentar sus alegatos aportaron la documentación que ha sido indicada en otra parte de esta sentencia. Aplicación del derecho a los hechos 23. El artículo 139 de la Constitución establece que los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos y actuaciones de la administración pública, por lo que, es nuestro deber custodiar la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. FONDO DEL CASO 24. La parte recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), indica en su recurso de revisión lo siguiente: "A que los jueces actuantes, omitieron pronunciarse y estatuir sobre cuestiones planteadas por los recurridos, y la hoy recurrente el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, (INAPA), en lo atinente a que el INAPA, en el caso que nos ocupa no ha comprometido su responsabilidad patrimonial, porque como bien señala la sentencia objeto de este Recurso, en el Informativo Testimonial presentado por ante LA SEGUNDA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO NACIONAL, tribunal que se declaró incompetente, los testigos a cargo de la hoy recurrida, [redacted], señor [redacted] y [redacted], declararon que la tapa de la alcantarilla donde se accidentó, según dice la señora BALBUENA, la rompió un camión, provocando un hundimiento en dicha tapa; no pronunciándose ese honorable tribunal respecto a este hecho." 25. Por su lado, la parte recurrida, señora [redacted], sostiene debe ser

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rechazado el presente recurso de revisión por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 1494. 26. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicita se acoja el presente recurso de revisión de sentencia. 27. Resulta propicio recalcar, que en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 5994 "el INAPA, a través de su Consejo de Administración, deberá formular a los organismos correspondientes las recomendaciones de legislación y financieras necesarias a fin de que: a) todos los sistemas de abastecimiento de agua potable y de disposición de aguas residuales y pluviales del país pasen a ser propiedad del INAPA; y b) de que se concentren en sus manos la planificación, estudio, construcción, administración, operación y explotación de los mismos y de que se liberen de tales funciones y atribuciones a los organismos que actualmente las desempeñan y ejercen." 28. En la ratio decidendi de la impugnada sentencia, se desprende lo siguiente: "Este órgano tiene a bien establecer que si bien es cierto que la foto aportada por la recurrente no establece de manera clara la localidad donde fue tomada, no menos cierto es que, de acuerdo al informativo testimonial contenido en el rol núm. 9, de fecha 27 de agosto de 2014, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, traído a colación por la parte recurrida, los testigos, señores [redacted] y [redacted], confirmaron la existencia del hoyo y la caída de la señora [redacted], estableciendo además que en ningún momento el referido orificio fue señalizado por ninguna de las autoridades competentes, comprobándose así la existencia del daño producto de una omisión de actuar por parte de los recurridos." 29. A los fines de decidir la sentencia objeto del presente recurso, el Tribunal tomó en consideración las declaraciones de los testigos presentados en el informativo testimonial antes señalado llevado a cabo por el Tribunal que declaró su incompetencia, los cuales, si bien señalaron que el orificio en la alcantarilla en la cual la recurrida sufrió la caída fue ocasionado por un camión, no menos cierto es que, indicaron además, el mismo no fue señalizado por las autoridades encargadas de velar por su correcto funcionamiento6 , como lo son tanto el Ayuntamiento de Rio San

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Juan, quien fue recurrido en aquel momento, como el hoy recurrente INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, (INAPA), cuyo hecho configura la omisión de actuar sobre la cual se fundamenta la responsabilidad patrimonial retenida al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, (INAPA), en razón de las atribuciones conferidas al mismo por la Ley 5994. 30. En virtud de lo instituido por la Constitución, en su artículo 148, "las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica." 31. Por su lado, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 57, se refiere a la responsabilidad subjetiva, en los siguientes términos: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas. (...) Párrafo II. Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave" 32. Este Tribunal, de acuerdo a lo estatuido en la sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00709, de fecha 5 de septiembre de 2022, tiene a bien señalar que en dicha sentencia se establece de manera clara el elemento constitutivo del daño y el hecho faltivo por parte de la administración, que se constituye en la especie, por la omisión de actuar de los órganos correspondientes, en este caso particular, del hoy recurrente, INSTITUTO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, (INAPA), ya que, independientemente de que la causa del orificio en la alcantarilla, en donde ocurrió la caída de la recurrida, haya sido producida por un agente externo; no menos cierto es que, corresponde a este velar por el buen estado del sistema de alcantarillado a nivel nacional y además, instalar la señalización correspondiente, lo cual le hace responsable de los daños ocasionados por los bienes que administra; por lo que, procede rechazar el presente recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, confirmar totalmente la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00709, de fecha 05 de septiembre de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como se consignará en el dispositivo de la presente decisión. 33. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494 de 1947" (sic).

23. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que del estudio de la sentencia hoy impugnada en casación puede constatarse que esta se limitó a rechazar un recurso de revisión interpuesto por la actual parte recurrente contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00709 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde fue plasmado como aspecto fundamental que la parte recurrente en revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa fundamentó su recurso en tres causales: 1. falta de estatuir, 2. porque no ha comprometido su Responsabilidad Patrimonial del Estado y 3. por considerar que la sentencia emanada es consecuencia de una incorrecta valoración de los hechos y de una mala aplicación del derecho. De ahí que los jueces del fondo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinaran que las dos últimas causales propuestas no se encontraban entre las listadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que es la norma donde se encuentran previstas las causales para la procedencia del recurso de revisión- y que, por consiguiente, solo se dispondrían a determinar si ciertamente, al momento de emisión de la decisión, se incurrió en una falta de estatuir, causal establecida en el numeral "f" del indicado artículo.

24. Del análisis del establecimiento anterior, el tribunal *a quo* valoró, luego de un repaso por los hechos y motivos de la decisión por ellos emitida, que no se había incurrido en una falta de estatuir al momento de la emisión, pues, al pretenderse una demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, se estableció de manera clara el elemento constitutivo del daño y el hecho faltivo efectuado por la Administracion por la omisión de actuar de los organismos correspondientes, motivos por los cuales se procedió con el rechazo del recurso de revisión.

25. Se destaca que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado*

al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…[3].

26. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo del medio de casación examinado ha expuesto cuestiones que escapan del control casacional, toda vez que sus alegatos recursivos van dirigidos a la denuncia de que fueron establecidos como ciertos unos hechos que no estaban debidamente probados ni eran conformes a derecho, relacionados a la documentación aportada por las partes, sin que existiera en el expediente sustento que probara fehacientemente lo dicho.

27. En concreto, los hechos dados como ciertos- que fueron verificados en la sentencia de revisión- no se configuraron en la sentencia hoy impugnada, sino que se encuentran dispuestos en la sentencia primigenia que resuelve el recurso contencioso administrativo. Lo cual no puede ser de otra forma, pues el ejercicio realizado en atribuciones de revisión no permite juzgar nueva vez el asunto en toda su extensión y los errores que allí puedan ser reparados son los estrictamente dispuestos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que debe estatuirse que los jueces actuaron apegados a la norma.

28. De ahí que se desprenda que el medio de casación examinado no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto

[3] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la procedencia o no de la causal indicada, rechazando el recurso de revisión elevado a su consideración, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia , verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.